

en el de recobrar, á reponer al despojado en la posesión ó tenencia de la cosa: si mientras tanto se presenta el escrito de apelación se acordará que se dé cuenta luego que sean practicadas dichas actuaciones, y hecho así, ó sin dilación cuando se presente el escrito después de practicadas, se dictará la providencia admitiendo la apelación en ambos efectos, y mandando remitir los autos á la Audiencia, con emplazamiento de ambas partes, todo en la forma ordinaria. Y para la exacción de las costas y la ejecución de los demás extremos, se esperará á que sea firme la sentencia, verificándolo entonces del modo que se dirá en el comentario que sigue.

ARTÍCULO 1660

(Art. 1658 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si la sentencia que declare haber lugar al interdicto fuere confirmada por el Tribunal superior, devueltos que fueren los autos al Juzgado, se procederá inmediatamente á cumplirla en los extremos cuya ejecución estuviere aplazada.

Si la sentencia que otorgare ó negare el interdicto fuere revocada, se cumplirá, según sus términos, la del Tribunal superior.

ARTÍCULO 1661

Las costas se tasarán en la forma ordinaria.

El importe de los daños y perjuicios y el de los frutos lo fijará el Juez sin ulterior recurso, por el procedimiento prevenido en el art. 1649.

Para hacer efectivas estas condenas, después de liquidado su importe, se procederá por la vía de apremio establecida para el juicio ejecutivo.

Art. 1659 para Cuba y Puerto Rico.— (La referencia es al art. 1647 de esta ley, sin otra variación.)

Nada tenemos que decir para la recta inteligencia de estos artículos: son de práctica corriente, y la repetición de lo que para el interdicto de adquirir se ordenó en los arts. 1647 al 1650, cuyo

comentario podrá consultarse. Conuerdan con los arts. 731, 732 y 733 de la ley anterior.

ARTÍCULO 1662

(Art. 1660 para Cuba y Puerto Rico.)

A las partes que lo solicitaren se devolverán bajo recibo los documentos que hubieren presentado, quedando en autos nota expresiva de su fecha, de los otorgantes y de su objeto, y si fueren públicos, del archivo en que se hallen los originales.

Se reproduce casi literalmente el art. 723 de la ley anterior. Los interesados pueden necesitar los documentos que hubieren presentado en el interdicto, para utilizarlos en el juicio plenario de posesión ó propiedad, que tienen derecho á promover después, y por esto se manda que se les devuelvan bajo recibo, si lo solicitaren, quedando en autos, no testimonio, sino solamente la nota que detalla este artículo.

SECCIÓN TERCERA

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA

Por *obra nueva* se entiende, no solo la que se edifica enteramente de nuevo, sino también la que se hace sobre cimiento, muro ó edificio antiguo, dándole más extensión ó elevación, ó variando la forma que antes tenía; ó como dice la ley 1.^a, tít. 32, Partida 3.^a, «*lavor nueva* es toda obra que sea fecha, é ayuntada por cimiento nuevamente en suelo de tierra; ó que sea comenzada de nuevo sobre cimiento, ó muro, ú otro edificio antiguo; por la cual *lavor* se muda la forma, é la fación, de como antes estaba».

Como es posible que la obra nueva se haga en terreno ajeno, ó que con ella se perjudiquen derechos de un tercero, nuestras leyes, á imitación de las romanas, han establecido el interdicto prohibitorio de que tratamos, llamado antes más generalmente *denuncia de obra nueva*, para que se suspenda la comenzada, hasta que en juicio contradictorio se ventilen y decidan los derechos de las partes.

De lo dicho se deduce que puede valerse de este interdicto todo el que se crea perjudicado con la obra nueva, puesta en ejecución por un tercero. Según las leyes de Partida, el que se hallaba en este caso podía entablar el interdicto, no sólo por sí mismo y por su legítimo representante, sino también por medio de sus hijos, dependientes y amigos; pero debiendo todos estos, en tal caso, prestar caución de *rato* (1). También lo concedían al usufructuario, hipotecario y censatario, siempre que el que hiciese la obra no fuese el propietario del terreno, contra el cual solo podrían reclamar la indemnización de perjuicios, y al que tiene á su favor una servidumbre, que es embargada por la obra nueva (2): en una palabra, á todo el que reciba *tuerto* ó perjuicio por ella. Y en cuanto á los casos en que procede, puede establecerse también como regla general, que habrá lugar á este interdicto siempre que se haga una obra nueva, con la cual se perjudiquen los derechos de un tercero.

Aunque las leyes de Partida han sido derogadas por el Código civil, las hemos citado como doctrina aplicable en el día por ser conforme á los principios del derecho. Sólo la facultad que por ellas se concedía á los hijos, dependientes y amigos para promover este interdicto, tendrá que subordinarse hoy á lo que el Código civil dispone sobre el mandato y la gestión de negocios ajenos. En cuanto al fondo, nada dispone dicho Código sobre este interdicto; pero en su art. 1902 establece el principio de que, el que por acción ú omisión causa daño á otro, está obligado á repararlo; y á la ley de Enjuiciamiento corresponde dictar el procedimiento para evitar en lo posible y reparar el daño causado con una obra nueva, que es el objeto de la presente sección. Y el que se ordena á dicho fin, es también análogo al que establecieron las leyes de Partida y estaba admitido en la práctica.

Respecto de las obras que se hacen con el objeto de variar la dirección de las aguas, podrá emplearse el presente interdicto para que se suspendan; pero si hubiesen sido terminadas, el que por tales obras sea privado de la posesión en que se hallaba del dere-

(1) Ley 1.^a, tit. 32, Part. 3.^a

(2) Leyes 4.^a y 5.^a, id. id.

cho á regar sus heredades con las aguas, cuyo curso haya sido alterado, ó á utilizarlas para otros usos, creemos que podrá entablar el interdicto de *recobrar* para que se le restituya en la posesión de este derecho y se repongan las cosas al ser y estado que tenían antes del despojo, como hasta ahora se ha practicado. Pero esto debe entenderse cuando la cuestión sea de particular á particular, ó sobre derechos privados, y no de la competencia de la Administración, pues ya hemos dicho en la introducción de este título, que no caben los interdictos contra las providencias que dicta la Administración dentro del círculo de sus atribuciones.

Para evitar repeticiones y concordancias, indicaremos en este lugar que el procedimiento, que en esta sección se establece para el interdicto de obra nueva, es análogo y aun sustancialmente igual al que ordenó la ley anterior en sus artículos 738 al 747; pero se le ha dado diferente redacción para expresar los conceptos con mejor método y más claridad, supliendo á la vez algunas omisiones ó deficiencias de la ley anterior, que se habían notado en la práctica, como la de entregar al demandado copia de la demanda para que pueda preparar su defensa, la de determinar las personas á quienes ha de hacerse el requerimiento para la suspensión de la obra, y algunos otros detalles encaminados á evitar dilaciones en este procedimiento, que ha de ser breve y sencillo por la índole del negocio.

ARTÍCULO 1663

(Art. 1661 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Presentada la demanda de interdicto de obra nueva, dictará el Juez providencia, acordando que se requiera al dueño de la obra para que la suspenda en el estado en que se halle, bajo apercibimiento de demolición de lo que se edifique, y que se cite á los interesados á juicio verbal, señalando para su celebración el día más próximo posible, pasados los tres días siguientes al de la notificación de esta providencia, previniéndoles que en él deberán presentar los documentos en que intenten apoyar sus pretensiones.

A la demanda se acompañará copia de la misma en papel comun, la que será entregada al demandado cuando se le haga la citacion.

ARTÍCULO 1664

(Art. 1662 para Cuba y Puerto Rico.)

Inmediatamente se hará el requerimiento al dueño de la obra, si en ella fuere hallado, y en otro caso, al director ó encargado de la misma, y á falta de éstos á los operarios, para que en el acto suspendan los trabajos.

Para cuidar de que esta orden se cumpla, quedará un alguacil en el lugar de la obra hasta que se hayan retirado los operarios.

ARTÍCULO 1665

(Art. 1663 para Cuba y Puerto Rico.)

El dueño de la obra podrá pedir que se le permita hacer las que sean absolutamente indispensables para la conservacion de lo edificado. El Juez lo concederá de plano con toda urgencia si lo considerase justo.

Contra esta resolucion no habrá ulterior recurso.

Ordénase en estos tres artículos el procedimiento para el primer trámite del interdicto de obra nueva, que comprende: 1.º, la inmediata suspensión de la obra tan pronto como se presente la demanda, con las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de esta providencia; 2.º, la citación de los interesados á juicio verbal, también sin dilación, puesto que debe acordarse en la misma providencia en que se mande la suspensión de la obra, pero concediendo tres días por lo menos al demandado para preparar su defensa, á cuyo fin se le ha de entregar copia de la demanda; y 3.º, en previsión de que podrá ser de absoluta necesidad hacer inmediatamente alguna obra para la conservación de lo edificado, facultá al juez para que de plano, con toda urgencia, y por consiguiente sin oír á la otra parte, autorice para ello al dueño de la obra, si lo considera justo, y éste lo hubiere solicitado.

A los fines indicados se encamina el procedimiento establecido en los tres artículos de este comentario, y lo establecen con tal claridad y precisión, que basta atenerse á su texto. Sólo indicaremos que no es necesario acompañar á la demanda los documentos en que el actor intenté apoyar sus pretensiones, puesto que manda la ley se presenten en el acto del juicio verbal; pero no puede prescindirse de acompañar los que determina el art. 503, menos el acto de conciliación, del que están exceptuados estos juicios. Aunque se presenten documentos, sólo ha de acompañarse copia de la demanda, y no de aquéllos.

El requerimiento para la suspensión de la obra se hará en la forma que ordena el art. 275; y conforme á lo prevenido en el 276, si en el acto manifiesta el requerido ser indispensable y urgente hacer ó terminar algunos trabajos para la conservación de lo edificado, y que así lo solicita, el actuario lo consignará en la diligencia, y sin dilación dará cuenta al juez para que acuerde lo que estime justo, sin que por esto deje de cumplirse lo que ordena el art. 1664. También podrá el dueño de la obra deducir dicha pretensión por escrito, ó por comparecencia ante el juez, según lo exija la urgencia del caso.

La misión del alguacil es vigilar para que se cumpla la providencia de suspensión y dar cuenta de quedar cumplida: á este fin quedará en el lugar de la obra, cuando se retire el actuario después de hacer el requerimiento, hasta que se hayan retirado los operarios, lo que deben hacer sin dilación, puesto que ordena la ley que en el acto suspendan los trabajos. Si no lo verifican, el alguacil les requerirá de nuevo, y si tampoco le obedecen, sin emplear medios de violencia, para los que no está autorizado, dará cuenta al juez para que resuelva lo que estime procedente. El alguacil debe retirarse de la obra luego que lo hayan verificado los trabajadores, sin poder continuar devengando dietas, aunque le inste para ello el demandante. A éste corresponde vigilar la obra, y si se comete algún abuso, reclamar su corrección con el derribo de lo edificado, sobre lo cual habrá de resolverse en la sentencia del juicio verbal.

ARTÍCULO 1666

El juicio verbal se celebrará en la forma establecida en los artículos 1644 y siguiente, pudiendo presentar los interesados los documentos en que se funden sus respectivas pretensiones.

Art. 1664 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(*La referencia es á los artículos 1642 y siguiente de esta ley, sin otra variación.*)

ARTÍCULO 1667

(Art. 1665 para Cuba y Puerto Rico.)

Podrá el Juez acordar, para mejor proveer, la inspección ocular de la obra, para lo cual, si lo estima necesario, nombrará un perito.

A esa diligencia, que habrá de practicarse dentro de los tres días siguientes al de la celebración del juicio, á no exigir mayor dilación alguna causa insuperable, podrán asistir los interesados, acompañados de sus defensores y de un perito de su elección, si lo estimaren conveniente.

El perito nombrado por el Juez no será recusable, aunque las partes podrán exponer los motivos que tengan para dudar de su imparcialidad.

Tanto del juicio como de la diligencia de inspección, se extenderán las oportunas actas, en que se consignen sus resultados, firmándolas todos los concurrentes.

ARTÍCULO 1668

(Art. 1666 para Cuba y Puerto Rico.)

Dentro de los tres días siguientes al de la celebración del juicio verbal, ó al de la diligencia de inspección en su caso, el Juez dictará sentencia.

La que mande alzar la suspensión de la obra será apeable en ámbos efectos: la en que se acuerde la ratificación, lo será sólo en uno.

ARTÍCULO 1669

(Art. 1667 para Cuba y Puerto Rico.)

La sentencia en que se ratifique la suspensión de la obra se llevará inmediatamente á efecto, sin esperar á que pase el término para apelar.

Para ello, el actuario se constituirá en la obra, y extenderá diligencia del estado, altura y demás condiciones en que se halle, apercibiendo al demandado con la demolición á su costa de lo que de allí en adelante se edificare.

ARTÍCULO 1670

(Art. 1668 para Cuba y Puerto Rico.)

Practicadas las diligencias expresadas en el artículo anterior, en el caso de haberse apelado de la sentencia, se remitirán los autos á la Audiencia con el correspondiente emplazamiento de las partes.

De la celebración del juicio verbal, sentencia, recursos contra la misma y de su ejecución, tratan estos artículos, ordenando estos procedimientos tan perfectamente que no necesitan de explicación alguna. El juicio verbal ha de celebrarse, lo mismo que en los demás interdictos, en la forma que establecen los artículos 1644 y 1645, á los que se refiere el 1666. Según aquél, no pueden admitirse otras pruebas que las de posiciones, documentos y testigos. A caso la más adecuada podrá ser, en la mayoría de estos interdictos, la de peritos ó la de reconocimiento judicial. Sin duda la ley no autoriza á las partes para valerse de estos dos medios de prueba, á fin de evitar las dilaciones á que se prestan; pero atiende á esa necesidad con la disposición del art. 1667, permitiendo al juez que pueda acordar para mejor proveer, cuando lo crea conveniente, la inspección ocular de la obra, con asistencia de un perito de su nombramiento, si lo estima necesario, y facultando á las partes para que puedan concurrir á esa diligencia, acompañada cada una de su defensor y de un perito de su elección. (En su caso, véase dicho artículo.) Cuando alguna de las partes crea necesario

esté medio de prueba, podrá exponerlo al juzgado en el acto del juicio verbal, á fin de que se sirva acordarlo para mejor proveer.

Dentro de los tres días siguientes al de dicha inspección ó reconocimiento judicial, y si no lo hubo, al de la terminación del juicio verbal, el juez dictará la sentencia que estime procedente según el resultado de las pruebas, ó bien mandando alzar la suspensión de la obra, ó bien ratificando dicha suspensión, y en su caso la demolición, á costa del demandado, de lo que éste hubiere obrado después del requerimiento sin la debida autorización, si este punto se hubiere ventilado en el juicio verbal. Nada dispone la ley sobre condena de costas en estas sentencias, y por consiguiente, siguiendo la regla general, se impondrá ó no dicha condena, según la apreciación que el juez haga de la buena ó mala fe de los litigantes, como se ha dicho en el interdicto de adquirir.

La sentencia mandando alzar la suspensión de la obra es apelable en ambos efectos dentro de cinco días, continuando, por tanto, la suspensión hasta que recaiga sentencia firme. Y la que ratifique dicha suspensión ha de llevarse á efecto inmediatamente, sin esperar á que pase el término para apelar. Su ejecución consiste en practicar las diligencias que previene el art. 1669, reducidas á que el actuario se constituya en el sitio de la obra, y extienda diligencia del estado, altura y demás condiciones en que ésta se halle, dando fé de ello, y en seguida requiera al dueño de la obra, si ha presenciado dicha diligencia, como le interesa hacerlo, y si no, buscándolo en su domicilio, para que se abstenga de continuarla, apercibiéndole con la demolición á su costa de lo que de allí en adelante se edificare. Si mientras tanto se apelare de dicha sentencia dentro de cinco días, el juez admitirá la apelación en un solo efecto, mandando remitir los autos originales á la Audiencia con emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, si ya se hubieren practicado las diligencias antedichas, ó luego que se practiquen y quede cumplida la sentencia en este particular. Si contiene condena de costas ó algun otro extremo, se esperará para ejecutarlo á que sea firme la sentencia. Contra la que dicte la Audiencia en estos interdictos, solo cabe el recurso de casación por quebrantamiento de forma, conforme al art. 1964.

ARTÍCULO 1671

(Art. 1669 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Luego que sea firme la sentencia en que se ratifique la suspensión, podrá el dueño de la obra pedir que se le declare el derecho para continuarla.

Esta demanda se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente, dándose traslado al que hubiese promovido el interdicto, sin necesidad de emplazamiento ni de acto de conciliación.

ARTÍCULO 1672

(Art. 1670 para Cuba y Puerto Rico.)

También podrá solicitar el dueño de la obra que se le autorice para continuarla, por seguirsele graves perjuicios de la suspensión, obligándose á prestar fianza para responder de la demolición y de la indemnización de perjuicios, si á ello fuere condenado.

No se dará curso á esta pretensión, si no se dedujere al mismo tiempo, ó despues que la demanda principal á que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 1673

(Art. 1671 para Cuba y Puerto Rico.)

La demanda incidental, pidiendo autorización para continuar la obra, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, en pieza separada, ó en los mismos autos principales, á elección del que la deduzca.

ARTÍCULO 1674

El Juez concederá la autorización para continuar la obra cuando estime que habrán de seguirse graves perjuicios de la suspensión.

La sentencia denegando dicha autorización será apelable en ambos efectos.

La en que se otorgue lo será en uno sólo, y se lle-

vará á efecto luego que el dueño de la obra preste la fianza prevenida en el art. 1672 á satisfaccion del Juez.

Art. 1672 para Cuba y Puerto Rico.—(*La referencia del párrafo último es al art. 1670 de esta ley, sin otra variación.*)

ARTÍCULO 1675

(Art. 1673 para Cuba y Puerto Rico.)

El que hubiere promovido el interdicto, podrá ejercitar en el juicio declarativo correspondiente el derecho de que se creyere asistido para obtener la demolición de la obra, si la sentencia del interdicto hubiere sido contraria á sus pretensiones, ó para pedir la demolición de lo anteriormente edificado, en el caso de haberse confirmado la suspensión.

Como el objeto de estos interdictos es impedir, para evitar mayores perjuicios, la continuación de una obra ya comenzada, que los causa á un tercero, y en ellos sólo puede resolverse sumariamente y por vía de interin sobre la suspensión ó continuación de la obra, reserva la ley á las partes el derecho que crean tener sobre el mismo asunto, para que lo ventilen y se decida definitivamente por los trámites más amplios del juicio ordinario declarativo que corresponda á la cuantía del negocio, despues de terminado el interdicto por sentencia firme. En los cinco artículos de este comentario se les reconoce ese derecho, no solo al dueño de la obra, vencido en el interdicto, como lo hizo la ley anterior en sus artículos 745 al 747, sino tambien al demandante, de quien no hizo mención dicha ley, y se ordena con toda claridad el procedimiento que ha de seguirse en tales casos.

Luego que sea firme la sentencia del interdicto, si en ella se ratifica la suspensión de la obra, podrá el dueño de ésta promover el juicio ordinario correspondiente para que se declare su derecho á continuarla, dejando sin efecto la suspensión. Esta demanda deberá deducirse en los mismos autos del interdicto, y de ella se dará traslado á la parte contraria por el término que corresponda, según sea de mayor ó menor cuantía, sin necesidad de emplaza-

miento ni de acto de conciliación, por ser la continuación de otro juicio, en el que era ya parte legítima el demandado.

Como mientras se ventila y decide el juicio ordinario ha de seguir en suspenso la obra, y esta suspensión pudiera causar graves perjuicios al dueño de la misma, se le permite también que en tal caso pida al juzgado se le autorice para continuarla, obligándose á prestar fianza para responder de la demolición y de la indemnización de perjuicios, si á ello fuere condenado. No puede darse curso á esta demanda incidental si no se deduce al mismo tiempo, ó despues que la principal antedicha sobre el derecho á continuar la obra. Si se deduce al mismo tiempo, habrá de formularse por medio de *otrosí* á continuación de la demanda principal, y si despues, por medio del correspondiente escrito. En ambos casos ha de acompañarse copia del escrito y de los documentos, y queda á elección del demandante el que se sustancie dicho incidente en los autos principales, con suspensión del curso de los mismos, ó en pieza separada, que se formará del modo prevenido en los artículos 747 y 748, debiendo pedir lo que sobre este punto le convenga al promover el incidente.

Luego que se presente el escrito con dicha pretensión y formada en su caso la pieza separada, se conferirá traslado por seis días á la parte contraria para que con vista de las copias conteste concretamente sobre la cuestión incidental, dándole la sustanciación establecida para los incidentes en los arts. 749 al 758. Conventrá al demandante solicitar el recibimiento á prueba para justificar qué de la suspensión de la obra se le siguen graves perjuicios, requisito indispensable para que se pueda acceder á su pretensión. Si el juez estima que podrán seguirse dichos perjuicios, concederá la autorización para continuar la obra en la sentencia que ponga término al incidente, y en otro caso, lo denegará, con imposición de las costas al actor, si por el resultado de las pruebas estima que ha procedido con temeridad ó mala fé. La sentencia denegando la autorización es apelable en ambos efectos, y en uno solo la en que se otorgue; pero en este caso no se llevará á efecto la sentencia mientras el dueño de la obra no preste la fianza para responder de la demolición y de los perjuicios. Esta fianza ha

de ser á satisfacción del juez, y por consiguiente la aprobará bajo su responsabilidad, sin dar audiencia á la parte contraria.

Esto es lo que disponen los arts. 1671 al 1674, respecto al dueño de la obra que hubiere sido vencido en el interdicto.

En cuanto al que promovió el interdicto, el art. 1675 determina la acción que podrá ejercitar en los dos casos que pueden ocurrir. Si hubiere sido contraria á sus pretensiones la sentencia firme del interdicto, podrá ejercitar en el juicio declarativo correspondiente el derecho de que se crea asistido para obtener la demolición de la obra. Y si dicha sentencia hubiere confirmado la suspensión, como en ella no pudo mandarse la demolición de lo edificado anteriormente, se le reserva el derecho de pedir esta demolición, si le interesa, también en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía. Creemos aplicable á estos juicios lo que se dispone en el párrafo 2.º del art. 1671, por concurrir la misma razón en ambos casos, y por consiguiente que de cualquiera de dichas demandas deberá darse traslado al dueño de la obra, sin necesidad de emplazamiento ni de acto de conciliación.

SECCIÓN CUARTA

DEL INTERDICTO DE OBRA RUINOSA

Siempre se le llamó denuncia ó interdicto de *obra vieja*, sin duda en contraposición al de obra nueva, hasta que la presente ley le dió la denominación más adecuada de *obra ruinosa*, como hemos dicho en el comentario al art. 1631. Los romanos le llamaron interdicto de *damno infecto*. También lo adoptaron las leyes de las Partidas, como puede verse en algunas del tít. 32 de la Partida 3.ª. La ley 10 de dicho título declaró que para los efectos de este interdicto, ha de entenderse por *obra vieja*, no solo los «edificios antiguos que fallecen, é quiérense derribar por vejez», sino también los edificios ó labores nuevas que se abren, porque se fienden de los cimientos, ó porque fueron fechas falsamente, ó por flaqueza de la labor». Esta exacta y natural explicación de lo que debe entenderse por obra vieja, basta para justificar la nueva denominación de *interdicto de obra ruinosa*.

En el comentario que sigue expondremos el objeto de este interdicto, ó los casos en que procede, y las personas que pueden intentarlo. Como lo exigen su naturaleza y objeto, es breve y sumárisimo el procedimiento que se establece, semejante al que, de conformidad con las leyes de Partida, se observaba en la práctica antigua y adoptó la ley anterior, cuyas disposiciones se reproducen sustancialmente en la actual, con ligeras modificaciones que no afectan á su esencia.

ARTÍCULO 1676

(Art. 1674 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El interdicto de obra ruinosa puede tener dos objetos:

1.º La adopción de medidas urgentes de precaución, á fin de evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de algun edificio, árbol, columna ó cualquiera otro objeto análogo, cuya caída pueda causar daño á las personas ó en las cosas.

2.º La demolición total ó parcial de una obra ruinosa.

ARTÍCULO 1677

(Art. 1675 para Cuba y Puerto Rico.)

Sólo podrán intentar dicho interdicto:

1.º Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata, que pueda resentirse ó padecer por la ruina.

2.º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio, árbol ó construcción que amenazare ruina.

ARTÍCULO 1678

(Art. 1676 para Cuba y Puerto Rico.)

Se entiende por necesidad, para los efectos del anterior artículo, la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de un derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses, ó grave molestia, á juicio del Juez.